



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PULGAR

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de junio de 2021 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm. 125 de fecha 5 de julio de 2021 sobre la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones de explotaciones ganaderas en el término municipal de pulgar y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe entenderse definitivamente adoptado el Acuerdo hasta este momento provisional

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS EN EL TÉRMINO MUNICIIPAL DE PULGAR.

Por razones de interés público y en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo sexto del Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se establece la presente Ordenanza que regulará, a partir de su aprobación, en el término municipal de Pulgar y en la esfera de la competencia municipal, la actividad ganadera.

Dada la dimensión e importancia de la actividad ganadera, principalmente el bovino de cebo, en este municipio y la necesidad de hacerla compatible con la salud, el bienestar y la calidad de vida de los vecinos, así como la defensa del medio ambiente y ante el aumento de las perturbaciones que viene produciendo la actividad ganadera en los aspectos referidos, se hace necesaria una regulación a nivel municipal que ordene y dirija su natural desarrollo sin que ello se produzca en menoscabo de esta actividad de tanta entidad económica en nuestro municipio.

Artículo 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las condiciones para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Pulgar.

Artículo 2.- Definiciones.

a) Explotación Ganadera: Aquella actividad cuya finalidad consista en la reproducción, cría o cebo de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, aves, conejos o cualquier otra especie de las previstas en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

b) Explotación nueva: aquella que, en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, no está inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla La Mancha.

c) Explotación ya existente: aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está inscrita en el registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla La Mancha.

Artículo 3.- Alcance de la norma.

La presente Ordenanza regula el ejercicio de la actividad ganadera de las explotaciones ya existentes a su entrada en vigor, así como la concesión de licencia de apertura para las nuevas explotaciones.

Artículo 4.- Características de las explotaciones.

Las explotaciones definidas en el artículo segundo como explotaciones ganaderas, deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

4.1.- El conjunto de las instalaciones ganaderas deberán disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de obra o malla metálica suficientemente tupida como para impedir la salida de animales de la explotación y el vertido de residuos de la explotación ganadera a caminos, cauces o fincas colindantes.

4.2.- Las explotaciones deberán estar dotadas de estercolero, fosa de purines o sistema similar de recogida de los elementos residuales de la explotación, con unas condiciones de impermeabilidad y prevención frente a avenidas, que impidan la contaminación de acuíferos, y con capacidad mínima para almacenar los residuos generados durante tres meses. De esta obligación se exceptúan las explotaciones de bovino de cebo situadas en el casco urbano o a menos de 500 metros que no podrán tener el estercolero en la propia explotación. Estará prohibido el vertido de purines o cualquier residuo de la explotación a la red municipal de alcantarillado.

4.3.- Deberán disponer de un sistema de ventilación e iluminación suficiente, tanto en calidad como en cantidad, para permitir el normal desenvolvimiento de los animales y operarios que los atienden.

Artículo 5.- Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atenderá a lo siguiente:



5.1.- Explotaciones nuevas. La distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima será dos kilómetros para las explotaciones de porcino y de setecientos cincuenta para el resto de especies animales, sin perjuicio de los requisitos de distancia entre explotaciones que puedan estar reguladas en las correspondientes normativas sectoriales.

5.2.- Explotaciones ya existentes. La distancia mínima a que deben estar situadas las explotaciones ganaderas respecto al suelo calificado como urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada de uso residencial, será como mínimo de quinientos metros.

Artículo 6.- Eliminación de purines y estiércoles.

La eliminación de los purines procedentes de las explotaciones ganaderas, cuando se lleve a cabo mediante el sistema de vertido en parcelas agrícolas, solo podrá realizarse en aquellas parcelas radicadas a una distancia superior a quinientos metros respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta del vertido antes de transcurrir veinticuatro horas, cumpliendo las normas básicas que lo regulen en cada momento.

Los estiércoles que se retiren de las explotaciones no podrán depositarse ni almacenarse en parcelas radicadas a una distancia inferior a los setecientos cincuenta metros del perímetro del casco urbano, excepto cuando se utilice como abonado de las mismas, en cuyo caso se procederá a extenderlo en la parcela pero sin almacenarlo.

Artículo 7.- Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganado, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente en cada momento, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 8. Explotaciones de bovino de cebo situadas dentro del casco urbano o a menos de 500 metros del perímetro del casco urbano.

Estas explotaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. No se podrá realizar el cambio de titularidad de la explotación.
2. No podrán ejecutar reforma u obra física que conduzca a un aumento de la capacidad de la explotación. Solo se permitirán, cuando se acredite suficientemente, actuaciones de mejora conducentes a aminorar el impacto negativo de dicha explotación en el medioambiente o la población.
3. No se podrá aumentar el número de animales que el titular de la explotación tenga reconocida en la licencia de actividad o en el código de explotación. Caso de no coincidir se estará a la que permita un menor número de animales.
4. Deberán extremar los controles y medidas de manejo de basuras y residuos a que dé lugar la explotación con limpieza frecuente de las instalaciones, desinfección adecuada y adoptando todas aquellas medidas que en cada momento sean necesarias para conseguir un estatus sanitario adecuado y evitar molestias a la población.
5. Las explotaciones deberán dotarse de cualquier alternativa que elimine o reduzca la emisión de polvo al ambiente, incluidas las pantallas vegetales, en el plazo de dieciocho meses desde que entre en vigor esta ordenanza.
6. Deberán contar con un plan de desratización y desinfección con una empresa autorizada que establezca la frecuencia de dicho trabajo.
7. Los espacios bajo cubierta para estabulación deberán estar hormigonados para facilitar la retirada frecuente de estiércol y la desinfección. Aquellos espacios, que a fecha de entrada en vigor de esta ordenanza no lo estén, dispondrán de un plazo máximo de dieciocho meses desde que entre en vigor para adaptarse, salvo que acrediten estar tramitando el traslado o clausura de la explotación.
8. Además de lo anterior, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de cada año el titular de la explotación deberá cumplir inexcusablemente las siguientes obligaciones:
 - a) Estabulación del ganado bajo cubierta en un espacio reducido que, salvaguardando el bienestar animal, garantice que el ganado se mueva lo menos posible y no se genere la emisión de polvo al ambiente.
 - b) Retirada de todo el estiércol generado con una periodicidad no superior a quince días. Para ello deberán presentar un plan de retirada que será supervisado por los Servicios municipales, así como su posterior ejecución.

Artículo 9. Explotaciones de bovino de cebo situadas entre 500 y 750 metros del perímetro del casco urbano o a menos de 500 metros del suelo urbano del Polígono Industrial.

A estas explotaciones les será de aplicación las mismas condiciones del artículo anterior a excepción de las siguientes:

Respecto a lo previsto en el punto 7, el plazo de adaptación será de dos años.

Respecto a lo previsto en el punto 8 b), la periodicidad para retirada de estiércol será mensual, como máximo.

Artículo 10. Otras explotaciones ganaderas situadas dentro del casco urbano o a menos de 500 metros del perímetro del casco urbano.

Estas explotaciones estarán sometidas a las mismas condiciones de ejercicio previstas en el artículo 8 a excepción de las previstas los puntos 5, 7 y 8 a) del citado artículo.

**Artículo 11. Licencias de actividad para las nuevas explotaciones.**

Las explotaciones ganaderas que se pretendan establecer en el término municipal de Pulgar a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán estar a una distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima de dos kilómetros para las explotaciones de porcino y de setecientos cincuenta metros para el resto de especies animales

Artículo 12. Balsas de purines y estercoleros.

Queda prohibida la instalación de balsas de purines, distintas de la que tiene que tener cada explotación según el artículo 4.2, en un perímetro de 3 km respecto de los límites del casco urbano. Respecto a estercoleros no podrán ubicarse a una distancia inferior a los 750 metros del perímetro del casco urbano.

Artículo 13. Traslado de explotaciones radicadas en el casco o a distancias inferiores a los 500 metros del mismo.

Aquellas explotaciones radicadas en el casco o a distancias inferiores a los 500 metros del mismo podrán beneficiarse de bonificaciones del 95% del ICIO de la nueva construcción, en caso de que decidan trasladar sus explotaciones más allá del límite de los 750 metros del casco en caso de bovino y resto de especies y 2 km para las de porcino.

Así mismo el ayuntamiento de Pulgar promoverá una línea de ayudas directas para quienes decidan trasladar las explotaciones que estén radicadas actualmente dentro del casco o a menos de 500 metros del suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima. Las cuantías se fijarán anualmente en los correspondientes presupuestos municipales.

Artículo 14. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de otras que pudieran corresponder por incumplimientos a normativas de otras Administraciones, en caso de incumplimientos a esta ordenanza, se notificará al ganadero el incumplimiento detectado para que alegue los motivos. Si las alegaciones no se considerasen justificadas para amparar el incumplimiento o no se alegase nada y no se hubiera corregido la situación, se procederá a imponer una sanción de 3000 euros y si la explotación estuviera conectada a la red de abastecimiento de agua municipal se procederá a precintar el contador durante un año y se impedirá al ganadero abastecerse de agua de los pozos municipales que se ponen a disposición de ellos, por ese mismo periodo de un año.

En caso de reiteración por la misma explotación, con independencia de que el motivo sea por el mismo u otro incumplimiento a esta ordenanza, se procederá al precinto definitivo del contador de agua y del acceso a los pozos municipales y a imponer una sanción de 6000 euros por cada uno de los nuevos incumplimientos.

Artículo 15.- Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo que concierne a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas: - Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias para su aplicación. - Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal. - Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y Real Decreto 1323 de 2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.

Disposición Transitoria.

A las licencias de actividad que hayan iniciado su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de la fecha de solicitud de la licencia de actividad.

Disposiciones finales.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el término de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 19 de la L.H.L., en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados sus derechos puedan hacerlas valer ante la Jurisdicción ordinaria.

En Pulgar, a 1 de septiembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, Rubén Calvo García.

Nº. I.-4261